

## LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO PENAL ESPECIAL DE FALTAS

Pedro Pablo Arévalo Rivas<sup>1</sup>.

**Resumen:** En el presente artículo, el autor enumera y explica los principios y las garantías constitucionales que resguardan a las partes en el proceso penal para posteriormente analizar los mismos aplicándolos al proceso penal de faltas. El autor aborda el análisis del proceso de faltas bajo una perspectiva jurídico procesal penal y constitucional, las cuales permiten entender la naturaleza de las garantías y los principios, para así poder asegurar su ejercicio material, y no solo quedarse estancado en el mero reconocimiento formal de los mismos.

**Palabras Clave:** Garantías constitucionales, Código Procesal Penal, Derecho Defensa, Debido Proceso, Principio Acusatorio.

### I. INTRODUCCIÓN.

El Tribunal Constitucional ha precisado (...) en el Estado Constitucional, el Derecho Penal, el Derecho Procesal Penal y el Derecho de Ejecución Penal, vienen redimensionados por la influencia de los principios, valores y derechos constitucionales. Tanto el Derecho Penal, el Derecho Procesal Penal y el Derecho de Ejecución Penal, solo pueden ser entendidos hoy en el marco de la Constitución”<sup>2</sup>.

En ese sentido, el presente artículo se encuentra dirigido a efectuar un análisis del proceso penal especial de faltas, regulado por el Código Procesal Penal del 2004, a partir de la verificación del respeto de las garantías constitucionales procesales que funda la normatividad procesal penal antes mencionada, sin dejar de lado la problemática existente respecto a su aplicación y sus posibles soluciones.

---

<sup>1</sup> Juez Titular del Juzgado de Paz Letrado de la Provincia De Contralmirante Villar de la Corte Superior de Justicia de Tumbes.

<sup>2</sup> Exp. N° 0012-2006-PI/TC. Lima. Colegio de Abogados de Lima.

## 1.- LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN.

La Constitución es concebida como la norma suprema de todo ordenamiento jurídico, encontrándose por encima de todas las leyes. Como consecuencia de su carácter fundamental surge el denominado control de la constitucionalidad del ordenamiento jurídico ordinario, con el que se pretende evitar la vulneración de la constitución por normas de rango inferior.

La supremacía normativa de la Constitución de 1993 se encuentra recogida en sus dos vertientes: tanto aquella *objetiva*, conforme a la cual la Constitución se ubica en la cúspide del ordenamiento jurídico (artículo 51º: la Constitución prevalece sobre toda norma legal y así sucesivamente), como aquella *subjetiva*, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos (artículo 45º: el poder del Estado emana del pueblo, quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen), o de la colectividad en general (artículo 38 º: todos los peruanos tienen el deber de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación), puede desconocer o desvincularse respecto de sus contenidos<sup>3</sup>.

La fuerza normativa de la Constitución implica a su vez: i) una *fuerza activa*, entendida como aquella capacidad para innovar el ordenamiento jurídico, pues a partir de ella existe una nueva orientación normativa en el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico, derogando expresa o implícitamente aquellas normas jurídicas infra constitucionales que resulten incompatibles con ella (en las que precisamente se produce un supuesto de inconstitucionalidad sobrevenida); y ii) una *fuerza pasiva*, entendida como aquella capacidad de resistencia frente a normas infra constitucionales que pretendan contravenir sus contenidos<sup>4</sup>.

## 2.- LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO PENAL.

**Cubas Villanueva** señala: hablar de garantías es referirse a mecanismos jurídicos que impiden un uso arbitrario o desmedido de la coerción penal. Siguiendo a **Ferrajoli**, señala que las únicas armas de los individuos frente al Estado son las garantías que

---

<sup>3</sup> Exp. 00005-2007-PI/TC FJ 2.7.

<sup>4</sup> Exp. 00047-2004-AI/TC. FJ 56

son garantías de libertad<sup>5</sup>. Esa libertad que, según señala nuestro autor, es el principal derecho fundamental que tutelan las garantías procesales.<sup>6</sup>

Las “(...) garantías constitucionales del proceso penal (...) son el cúmulo de principios, derechos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución y, lato sensu, por los tratados internacionales, que tienen por finalidad otorgar al imputado un marco de seguridad jurídica y, en última instancia, mantener un equilibrio entre la llamada búsqueda de la verdad material y los derechos fundamentales del imputado.”<sup>7</sup> Respetarlos y observarlos dentro del proceso penal es vital para la vigencia de un Estado democrático y de derecho, pues la Constitución establece las reglas mínimas de un debido proceso penal.

Sobre la terminología, se señala que los conceptos que se emplean en los textos normativos como “derechos fundamentales”, “derechos fundamentales procesales”, “derechos humanos”, “principios procesales”, “libertades públicas”, “garantías institucionales”, entre otros conceptos, se refieren por lo general a lo mismo: las garantías procesales penales constitucionalizadas<sup>8</sup>, siendo importante desarrollar para la presente disquisición las siguientes **garantías procesales penales constitucionales**

**a) Derecho al Debido Proceso:**

Desde el siglo pasado la doctrina publicista refiere insistentemente al debido proceso como un claro derecho constitucional de todo particular y como un deber de irrestricto cumplimiento por la autoridad<sup>9</sup>.

El debido proceso legal es la institución de Derecho Constitucional Procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo

---

<sup>5</sup> CUBAS VILLANUEVA, Víctor. *“El Proceso Penal. Teoría y Jurisprudencia Constitucional”*. Sexta Edición. PALESTRA. Lima. 2006. Pág. 44

<sup>6</sup> *Ídem*. Pág. 33

<sup>7</sup> CARO CORIA, Dino Carlos. *“Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal”*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Pág. 1028.

<sup>8</sup> BURGOS MARIÑOS, Víctor. *“El Proceso Penal Peruano: una investigación sobre su Constitucionalidad”*. CAPITULO TERCERO. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Facultad de Derecho.

<sup>9</sup> ALVARADO VELLOSO, Adolfo. “El Garantismo Procesal”. Editorial Adrus SRL. Pág. 65.

proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado.

Consagrado constitucionalmente en el artículo 139° inc. 3) de la Ley Fundamental del Perú.

Respecto a las características principales del derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional ha mencionado las siguientes:

***Efectividad inmediata.*** Su contenido no es delimitado arbitrariamente por el legislador, sino que se encuentra sujeto a mandatos constitucionales; es decir, la Constitución reconoce el marco sobre el que se define el bien jurídico protegido.

***Configuración legal.*** El contenido constitucional protegido debe tomar en consideración lo establecido por la ley. Pero, los derechos fundamentales que requieren configuración legal no dejan de ser exigibles a los poderes públicos, solo que utilizan a la ley como requisito *sine qua non* para delimitar por completo el contenido del derecho fundamental.<sup>10</sup>

### **El Derecho de Defensa como parte integrante del Debido Proceso.**

El derecho fundamental a la defensa procesal se encuentra garantizado por el artículo 11 inciso 1) de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 14 inciso 3) parágrafo d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 8 inciso 2) parágrafo d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el artículo 139 inciso 14) de la Constitución Política de 1993.

El Tribunal Constitucional Peruano, estableció que la garantía de la defensa “es una de las condiciones indispensables para que un proceso judicial sea realizado con arreglo al debido proceso<sup>11</sup>. El reconocimiento de la garantía de la defensa procesal como requisito de validez para todo tipo de proceso, es una de las expresiones más importantes de su constitucionalización.

---

<sup>10</sup> César Landa Arroyo, Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia. Volumen I, 1era Edición, AMAG - Lima, Perú, 2012, página 59.

<sup>11</sup> Expediente N° 1323-2002-HC/TC, Sentencia del 9 de julio del 2002, Fundamento 1.

El derecho de defensa se respeta cuando se garantiza a “las partes contendientes o que legalmente debieran serlo, mediante la oportunidad dialéctica de alegar y justificar procesalmente el reconocimiento judicialmente de sus derechos e intereses. Este derecho de defensa y bilateralidad, por otra parte ya reconocido legalmente antes de la Constitución, y expresado bajo el principio procesal de *nemine damnatur sine audiatur*, se conculca, como ha señalado este tribunal, cuando los titulares de derecho e intereses legítimos se ven legitimados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa [ ...] proscribiendo la desigualdad de las partes [...] al contener la norma un mandato dirigido al legislador y al intérprete en el sentido de promover la contradicción<sup>12</sup>.

La defensa letrada implica el asesoramiento de un profesional con formación jurídica, y procura asegurar el principio de igualdad de armas y la realización de contradictorio<sup>13</sup>, el cual surge de la mano con el principio acusatorio, siendo que el primero de los mencionados se detallará más adelante.

### **Principios del Derecho de Defensa El principio de contradicción:**

Este principio se construye, en concepto de Gimeno Sendra, sobre la base de aceptar a las partes del proceso penal, acusadora y acusada, la posibilidad efectiva de comparecer o acceder a la jurisdicción a fin de poder hacer valer sus respectivas pretensiones, mediante la introducción de los hechos que las fundamentan y su correspondiente práctica de pruebas, así como cuando se le reconoce al acusado su derecho a ser oído con carácter previo a la condena<sup>14</sup>

Las partes tiene el derecho de aportar las pruebas conducentes a fin de justificar su teoría del caso, y la contraria el derecho de controvertirlas, por lo que el principio de contradicción “tiene como base la plena igualdad de las partes en orden a sus atribuciones procesales. Exige no solo la existencia de una imputación del hecho delictivo cuya noticia origina el proceso y la oportunidad de refutarla, sino que requiere, además reconocer al acusador, al imputado y a su defensor, la atribución de aportar pruebas de cargo y de descargo respectivamente; la de controlar activa y

---

<sup>12</sup> STCN° 4/1982. Madrid. 8 de febrero de 1982. Fj 2.

<sup>13</sup> César Landa Arroyo, Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia. Volumen I, 1era Edición, AMAG - Lima, Perú, 2012, página 21.

<sup>14</sup> Irene Verónica Velásquez Velásquez. El Derecho de Defensa en el Nuevo Modelo Procesal Penal. [www.eumed.net/rev/cccss](http://www.eumed.net/rev/cccss).

personalmente, y en presencia de los otros sujetos actuantes, el ingreso y recepción de ambas clases de elementos probatorios, y la de argumentar públicamente ante los jueces que las recibieron sobre su eficacia conviccional (positiva o negativa) en orden a los hechos contenidos en la acusación o los afirmados por la defensa, y las consecuencias jurídico-penales de todos ellos, para tener de modo la igual oportunidad de intentar lograr una decisión jurisdiccional que reconozca el interés que cada uno defiende, haciéndolo prevalecer sobre el del contrario”<sup>15</sup>, por lo que en el nuevo sistema se requiere que toda la información pase por el filtro del contradictorio, ya que con ello puede modificarse, pero en el caso de pasar el test de credibilidad, la información podrá ser de calidad. Una prueba otorgada de manera unilateral, carece de confiabilidad.

Este principio rige plenamente durante el juicio oral y “(...) garantiza que la producción de las pruebas se hará bajo el control de todos los sujetos procesales, con la finalidad de que ellos tengan la facultad de intervenir en dicha producción, formulando preguntas, observaciones, objeciones, aclaraciones y evaluaciones, tanto sobre la prueba propia como respecto de la de los otros. El control permitido por el principio contradictorio se extiende, asimismo, a las argumentaciones de las partes, debiendo garantizarse que ellas puedan, en todo momento escuchar de viva voz los argumentos de la contraria para apoyarlos o rebatirlos<sup>16</sup>

### **Principio Acusatorio:**

Para Alberto Bovino, el principio acusatorio es el desdoblamiento de las funciones de perseguir y juzgar en dos órganos estatales diferentes.

Como se aprecia, el principio acusatorio promueve una definida distribución de funciones. Quien acusa no decide. No puede existir una doble función, pues ello desnaturalizaría la esencia del modelo procesal. La función del Ministerio Público no es en ningún caso decisoria ni sancionatoria, pues no dispone de facultades coactivas ni de decisión directa en lo que resuelva la judicatura <sup>17</sup>. La primera de las características del principio acusatorio mencionadas guarda directa relación con la

---

<sup>15</sup> CAFFERATA NORES, José; Derecho Procesal Penal. Consensos y Nuevas Ideas. Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1998, p. 57.

<sup>16</sup> CHAÚAN SARRÁS, Sabas. Manual del Nuevo Procedimiento Penal. Ed. Lexis, Nexis. p. 301.

<sup>17</sup> Exp. N° 2953 – 2005 - PHC/TC. FJ. N° 2. Caso: *Jaime Walter Correa Campos*

atribución del Ministerio Público, reconocida en el artículo 159º de la Constitución, entre otras, de ejercitar la acción penal.

Nuestro Tribunal Constitucional al respecto a indicado como características del principio acusatorio: a) Que, no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso deber ser sobreseído necesariamente; b) Que, no puede condenarse por hechos distintitos a los acusados ni a persona distinta de la acusada y c) Que, no pueden atribuírsele al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad.

Debiendo atender a lo manifestado por Alberto Binder, quien indica: En un sistema acusatorio el juicio representa la etapa más importante y plena del proceso penal pues todo el sistema procesal en su conjunto no es ajeno al juicio oral sino ésta encaminado a ello, por ello la idea y la organización de un juicio contradictorio sería inconcebible sin la vigencia de un principio acusatorio y de un Estado de Derecho<sup>18</sup>.

**b) La garantía de igualdad y no discriminación en el proceso**

Es una garantía sustancial de todo proceso, la igualdad entre las partes, sin discriminación alguna. Por eso, la Convención Americana ha reconocido en su artículo 1.1. Que: *“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*.<sup>19</sup>

La igualdad ante la ley y la no discriminación de las personas se constituyen en los fundamentos del derecho al debido proceso, en la medida que la Convención asegura un conjunto de garantías mínimas en igualdad de condiciones, según dispone su

---

<sup>18</sup> Alberto Binder, Introducción al Derecho Procesal Penal. Segunda Edición actualizada y ampliada. Pág. 251

<sup>19</sup> César Landa Arroyo, Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia. Volumen I, 1era Edición, , AMAG - Lima, Perú, 2012, página 144.

artículo 8.2: “[...] Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías: [...]”.<sup>20</sup>

La igualdad de armas es una garantía para el acceso a la jurisdicción, el debido proceso y la tutela jurisdiccional. Pero la tutela diferenciada permite concebir a la igualdad en el proceso, por un lado, como un principio general que el legislador debe asegurar al dictar una ley; y, por otro lado, como un derecho de igualdad de trato cuando una persona se encuentre procesada más aún cuando la contraparte sea el Estado, dado que goza de un poder gubernamental y administrativo omnímodo<sup>21</sup>.

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva 16/99 del 1 de Octubre de 1999, señala que “para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se debe atender el principio de igualdad ante la ley, los tribunales y la correctiva prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad de quienes no afrontan esas desventajas.

### **3.- ANALISIS DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROCESALES EN EL PROCESO DE FALTAS.**

#### **El derecho de defensa y la garantía de igualdad de armas:**

Uno de los derechos de los cuales se encuentra irrogado las partes en el desarrollo del proceso en el nuevo modelo procesal penal, es el derecho de igualdad procesal o de igualdad de armas, el cual se deriva de la interpretación sistemática del artículo 2º, inciso 2, (igualdad) y del artículo 138º, inciso 2) (debido proceso), de la Constitución.

---

<sup>20</sup> Idem. Pag. 145.

<sup>21</sup> Op cit, página 145.



Atendiendo a ello, se puede establecer al interior del proceso especial de faltas, una deficiencia en el sistema procesal, denotado del nuevo estándar de la víctima, la cual tiene como actor procesal todas las facultades de parte acusadora ( en reemplazo del Ministerio Público), sin embargo, dicha posición procesal, no viene siendo proveída de asistencia legal gratuita a fin de garantizar su derecho de defensa, en contrario de lo que sucede con el imputado para quien la norma obliga el nombramiento de un Defensor Público, deficiencia que debería ser superada por el ente rector de justicia, a fin de propugnar la igualdad de armas, máxime si la gran mayoría de procesos por faltas en la modalidad de lesiones dolosas, son consecuencia de violencia familiar acaecida entre los actores procesales, y es justamente la víctima, como sujeto procesal, la que requiere y urge de apoyo legal.

En la práctica procesal dicha desigualdad de armas en contra de la parte agraviada, es palpable al aplicar las reglas generales del juzgamiento, conforme lo dispuesto en el inciso 2) del Título Preliminar del Código Procesal Penal, desde la misma instalación de la audiencia de juzgamiento, en merito que conforme a lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 484° del Código Procesal Penal: “La audiencia se instalará con la presencia del imputado y de su defensor, **y de ser el caso**, con la concurrencia del querellante particular y su defensor, es decir, la misma norma procesal penal, autoriza la no presencia de defensa técnica de la parte agraviada, vulnerándose de plano el derecho de igualdad de armas – en el basamento del ejercicio pleno del derecho de defensa, situación que generaría consecuencias en el estadio procesal del ofrecimiento de los medios de prueba, en mérito que la parte agraviada - querellante particular – ante su deficiencia técnica jurídica, muchas veces no concibe la posibilidad del ofrecimiento de medios probatorios, a pesar que cuenta con ellos, más que aspira a obtener un pronunciamiento del órgano jurisdiccional con su sindicación al presunto imputado, a través de su declaración en juicio, por lo que a modo de ejemplarizar, lo antes descrito en la práctica procesal suele suceder que en los procesos de faltas contra la persona, la parte agraviada, sola en juzgamiento, no ofrece el respectivo certificado médico, o en el proceso de faltas contra el patrimonio, no se ofrece la respectiva constatación de daños materiales, acaso ello conllevara a aplicar la excepcionalidad de la prueba de oficio, displicencias del sistema procesal que bien podrían evitarse con la implementación de mecanismos procesales a fin de garantizar el derecho de igualdad de armas en el extremo del derecho de defensa de la parte agraviada.

Situación que no es menor su verificación en el estadio procesal del interrogatorio de las partes: nótese que ante la concurrencia de la parte agraviada, al juzgamiento, sin

defensa técnica, no se verificaría lo dispuesto en la parte in fine del artículo 375° del Código Procesal Penal, que señala: “El interrogatorio de los órganos de prueba corresponde al Fiscal **y a los abogados de las partes**, saltando la interrogante ¿Quién ejercerá en igual de armas la defensa técnica de la parte agraviada?, acaso será el juez, el llamado a suplir dicha deficiencia procediendo a formular el interrogatorio a los órganos de prueba, a razón de la norma, esto se deja entrever al señalar en el inciso 4) del artículo 484° del Código Procesal Penal: “Si el imputado no admite los cargos, de inmediato se le interrogará, luego se hará lo propio con la persona ofendida si ésta presente (...), sin embargo la parte in fine de la norma comentada lo descarta, al señalar (...) siguiendo las reglas ordinarias, adecuadas a la brevedad y simpleza del proceso por faltas, ya que de validar lo primero esto traería como consecuencia rezagos del modelo inquisitivo, y por ende vulneración del principio acusatorio, estableciendo la norma procesal una protección procesal al victimario y la desprotección de la víctima.

Las alternativas de solución a esta vulneración del principio de igualdad de armas, y por ende del derecho de defensa, son por un lado:

i) La intervención de los profesionales de derecho pertenecientes a la Unidad de Víctimas y Testigos adscrita al Ministerio Público, a efectos de brindar el apoyo legal que se necesitan las víctimas, máxime si dentro del proceso de implementación del Nuevo Código Procesal Penal, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 0532008-MP-FN del 15 de enero del año 2008, se aprobó, el Reglamento del Programa Nacional de Asistencia a Víctimas y Testigos, el cual está dirigido a prevenir que los testimonios de las víctimas y testigos no sufran interferencias por factores de riesgo ajenos a su voluntad durante el trámite del proceso, brindándoseles servicios: asistencia médica, psicológica, **legal** y social; permitiendo que los respectivos profesionales presten un mejor apoyo en la búsqueda de la verdad y la justicia en el proceso penal; y

ii) La ampliación normativa del ámbito de acción de los Defensores Públicos de Víctimas, adscritos al Ministerio de Justicia, en mérito que su parámetro de acción solo se encuentra ligado a las víctimas de delitos, más no a la prestación del asesoramiento a los agraviados en el proceso de faltas, lo cual a la fecha viene ocurriendo en la mejora del sistema de justicia, a través del requerimiento judicial vía su necesidad en el proceso especial de Faltas.

**El principio de contradicción frente a la no obligatoriedad de concurrencia de la víctima al juicio.**

Este principio se construye, en concepto de Gimeno Sendra, sobre la base de aceptar a las partes del proceso penal, acusadora y acusada, la posibilidad efectiva de comparecer o acceder a la jurisdicción a fin de poder hacer valer sus respectivas pretensiones, mediante la introducción de los hechos que las fundamentan y su correspondiente práctica de pruebas, así como cuando se le reconoce al acusado su derecho a ser oído con carácter previo a la condena<sup>22</sup>

Las partes tiene el derecho de aportar las pruebas conducentes a fin de justificar su teoría del caso, y la contraria el derecho de controvertirlas, por lo que el principio de contradicción “tiene como base la plena igualdad de las partes en orden a sus atribuciones procesales. Exige no solo la existencia de una imputación del hecho delictivo cuya noticia origina el proceso y la oportunidad de refutarla, sino que requiere, además reconocer al acusador, al imputado y a su defensor, la atribución de aportar pruebas de cargo y de descargo respectivamente; la de controlar activa y personalmente, y en presencia de los otros sujetos actuantes, el ingreso y recepción de ambas clases de elementos probatorios, y la de argumentar públicamente ante los jueces que las recibieron sobre su eficacia conviccional (positiva o negativa) en orden a los hechos contenidos en la acusación o los afirmados por la defensa, y las consecuencias jurídico-penales de todos ellos, para tener de modo la igual oportunidad de intentar lograr una decisión jurisdiccional que reconozca el interés que cada uno defiende, haciéndolo prevalecer sobre el del contrario”<sup>23</sup>, por lo que en el nuevo sistema se requiere que toda la información pase por el filtro del contradictorio, ya que con ello puede modificarse, pero en el caso de pasar el test de credibilidad, la información podrá ser de calidad. Una prueba otorgada de manera unilateral, carece de confiabilidad.

Este principio rige plenamente durante el juicio oral y “... garantiza que la producción de las pruebas se hará bajo el control de todos los sujetos procesales, con la finalidad de que ellos tengan la facultad de intervenir en dicha producción, formulando preguntas, observaciones, objeciones, aclaraciones y evaluaciones, tanto sobre la

---

<sup>22</sup> [www.eumed.net/rev/ccss](http://www.eumed.net/rev/ccss). Irene Verónica Velásquez Velásquez. El Derecho de Defensa en el Nuevo Modelo Procesal Penal.

<sup>23</sup> CAFFERATA NORES, José; Derecho Procesal Penal. Consensos y Nuevas Ideas. Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1998, p. 57.

prueba propia como respecto de la de los otros. El control permitido por el principio contradictorio se extiende, asimismo, a las argumentaciones de las partes, debiendo garantizarse que ellas puedan, en todo momento escuchar de viva voz los argumentos de la contraria para apoyarlos o rebatirlos<sup>24</sup>

Ello estructurado de la forma antes detallada, y estando además a la irrogación del principio de igualdad de las partes, el sistema normativo para el proceso de faltas, no establece reglas básicas para la configuración en el juzgamiento del principio contradictorio, debido que señala como **facultativa la concurrencia de la parte agraviada** (querellante particular) a la audiencia de juicio oral, lo que se colige de lo estipulado en el inciso 1) y 2) del artículo 484º del Código Procesal Penal<sup>25</sup>, entonces, es de preguntar ¿en qué medida se verá plasmado el principio de contradicción si la concurrencia del agraviado no está garantizada?, ya que por lógica y las máximas de la experiencia, se sabe que ante la no asistencia de parte acusadora - querellante particular - no habrá debate y por ende no contradicción, es decir, con lo antes alegado, en *primer lugar*, se limita la posibilidad efectiva de comparecer o acceder a la jurisdicción a fin de poder hacer valer sus respectivas pretensiones, y en *segundo lugar*, se restringe el derecho fundamental a la prueba, que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, [el derecho] a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, [a] que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y [a] que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia<sup>26</sup>

Por otro lado, es pertinente señalar, no siendo menos importante, que las reglas aplicables al proceso común, establecen para la instalación de la audiencia de juicio oral, la **obligatoriedad** de la presencia del Ministerio Público, del acusado y de su abogado defensor, precisamente a efectos del respeto de los derechos de todo ciudadano a un juicio *previo, oral, público y contradictorio*, reglas que también deben

---

<sup>24</sup> CHAÚAN SARRÁS, Sabas. Manual del Nuevo Procedimiento Penal. Ed. Lexis, Nexis. p. 301

<sup>25</sup> Inciso 1) del Artículo 484º del CPP. La audiencia se instalará con la presencia del imputado y su defensor, y de ser el caso, con la concurrencia del querellante y su defensor. ...

Inciso 2) del Artículo 484º del CPP. Acto seguido el Juez efectuará una breve relación de los cargos que aparecen del Informe Policial o de la querrela. Cuando se encontrare presente el agraviado, el Juez instará una posible conciliación y la celebración de un acuerdo de reparación de ser el caso. Si se produce, se homologará la conciliación o el acuerdo, dando por concluida las actuaciones.

<sup>26</sup> EXP. N.º 02601-2009-PHC/TC. Fundamento 2)

ser observadas para el proceso de faltas, no siendo óbice su naturaleza, de proceso especial, ya que el reconocimiento de los derechos de todo ciudadano antes mencionados, se encuentran establecidos como premisas rectoras al haberse recogido en el inciso 2) del Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal<sup>27</sup>, con la salvedad que en el proceso de faltas, el rol acusador del Ministerio Público, es suplido por la parte ofendida: llamada querellante particular.

Ante ello, a decir, de nosotros, la practica jurisdiccional nos ha enseñado que el desarrollo de un juicio oral sin la concurrencia de la parte acusadora –querellante particular, conlleva a la aplicación del desistimiento tácito<sup>28</sup>, a fin que el proceso llegue a su fin sin un pronunciamiento de fondo, ello en atención al carácter de ejercicio privado de la acción penal, en los procesos de faltas, lo cual como ya hemos detallado trae a colación un desmedro en la labor jurisdiccional frente a la ciudadanía, llamando la atención a la fecha el hecho del gran universo existente de resoluciones que ordenan el archivo del proceso de faltas, gracias a la figura del desistimiento tácito antes indicada, lo cual generaría quizás un clima de impunidad frente a la comunidad jurídica, situación que siempre es pasible de doblegar en mejoramiento del servicio de justicia

### **El Principio acusatorio y la necesidad de intervención del Ministerio Público para su configuración.**

El Código Procesal Penal, en su artículo I del Título Preliminar, introduce un juicio oral acusatorio - adversarial, que contempla garantías procesales básicas, como son: la oralidad, publicidad, inmediación, concentración, continuidad y contradicción.

Atendiendo que el principio acusatorio implica el desdoblamiento de las funciones de perseguir y juzgar en dos órganos estatales diferentes, lo en esencia presupone la separación de las funciones de investigación y juzgamiento, así como la activa

---

<sup>27</sup> Inciso 2) del Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal. “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código”.

<sup>28</sup> Artículo 110<sup>o</sup> CPP. “El querellante particular podrá desistirse expresamente de la querrela en cualquier estado del procedimiento, sin perjuicio del pago de costas. Se considerará tácito el desistimiento cuando el querellante particular no concurra sin justa causa a las audiencias correspondientes, a prestar su declaración o cuando no presente sus conclusiones al final de la audiencia. En los casos de incomparecencia, la justa causa deberá acreditarse, de ser posible, antes del inicio de la diligencia o, en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella.

participación de las partes procesales para la dilucidación de los hechos controvertidos<sup>29</sup>

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 483° del Código Procesal Penal, se indica que “la persona ofendida por una falta puede denunciar su comisión ante la Policía o dirigirse directamente al Juez comunicando el hecho, constituyéndose en querellante particular, de lo que se infiere que existen dos modalidades de accionar:

*i) Denuncia policial y ii) Denuncia ante el órgano jurisdiccional;* siendo que conforme al inciso siguiente de la norma procesal antes mencionada, se establece que “en éste último supuesto, si el Juez considera que el hecho constituye falta y la acción penal no ha prescrito, siempre que estime indispensable una indagación previa al enjuiciamiento, remitirá la denuncia y sus recaudos a la Policía para que realice las investigaciones correspondientes.

De lo detallado queda claro, que las funciones de investigación en el proceso de faltas diseñado por la norma procesal penal, han sido asignadas a la Policía Nacional y el Juzgamiento al órgano jurisdiccional (Juez de Paz Letrado o Juez de Paz), situación que incluso se encuentra estipulada en el inciso 6) del artículo 440° del Código Penal, al señalar “que la investigación está a cargo de la autoridad policial y el juzgamiento corresponde a los Jueces de Paz Letrados o a los Jueces de Paz.

A partir de ello, estando a la función investigadora de la Policía Nacional, conforme a lo estipulado en el artículo 67° del Código Procesal Penal <sup>30</sup> , corresponde preguntarnos: ¿Quién o quienes controlan la labor policial de investigación? ¿Qué diligencias se deben llevar a cabo en relación directa con los hechos denunciados? ¿Quién determina que existen indicios razonables de la comisión de una falta o delito, para su remisión a la autoridad competente, atendiendo a la prohibición contenida en

---

<sup>29</sup> EXP. N.º 00815-2007-PHC/TC

<sup>30</sup> Art 67° del Código Procesal Penal: La Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que pueda servir para la aplicación de la ley penal. Similar función desarrollará tratándose de delitos dependientes de instancia privada o sujeta a ejercicio privado de la acción penal.

el inciso 2) del artículo 332° del Código Procesal Penal<sup>31</sup>? ¿Se encuentra capacitada la Policía Nacional para dicha investigación?, interrogantes que apuntan como respuesta a la necesidad de intervención del Ministerio Público, al menos en algunos casos, en la labor de investigación, siendo solo el órgano policial un coadyuvante, lo cual contrastaría mejor con el espíritu del modelo procesal penal.

La problemática mencionada, se resolvería por la adopción de un sistema similar al señalado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española que permite la intervención del Fiscal en los procesos donde la acción se inicie de oficio (por ejemplo faltas contra la vida el cuerpo y la salud) y no ser parte cuando sean solicitada por el propio perjudicado (por ejemplo daños materiales)<sup>32</sup>, o al del sistema procesal chileno, el cual en materia procesal penal y por aplicación de los artículos 3, 53, 54 letra a), 55 letra b), 77, 166, 172 y 180 de su Código Procesal Penal, corresponde al Ministerio Público dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos, que en el caso que nos ocupa, revista caracteres de falta, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado en razón de ello dirigen la investigación y pueden realizarla por sí mismos o encomendarla a la policía todas las diligencias de investigación que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos<sup>33</sup>.

La necesidad de participación del Ministerio Público en la investigación, se propugna su extensión al sustento de la acusación en juzgamiento – característica del principio acusatorio - en mérito que nuestra norma procesal, en el proceso de faltas, deja al agraviado – querellante particular – las funciones de ejercicio y mantenimiento de la acusación, resultando ello, a nuestro parecer, un contrasentido, en relación directa con lo estipulado en el Título Preliminar del Código Procesal Penal, el cual establece el rol de cada sujeto procesal llámese Ministerio Público y Poder Judicial (investigar y juzgar), más aún si en la práctica procesal, gran parte de los procesos de faltas, tras la citación de audiencia de juicio oral, e incomparecencia de la parte agraviada sin justa causa a las audiencias correspondientes, a prestar su declaración o cuando no

---

<sup>31</sup> El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.

<sup>32</sup> Inciso 3) del artículo 964° de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española. Las citaciones se harán al Ministerio Fiscal, salvo que la falta fuere perseguible sólo a instancia de parte, al querellante o denunciante, si lo hubiere, al denunciado y a los testigos y peritos que puedan dar razón de los hechos.

<sup>33</sup> Andrés Eduardo Celedón Baeza. Las Faltas y su Tratamiento Procesal. consideraciones en torno a una reforma. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. XXVI (Valparaíso, Chile, 2005, Semestre I) pp. 353.

presente sus conclusiones al final de la audiencia, termina por aplicarse lo dispuesto en el artículo 110º Código Procesal Penal, es decir, proceder al archivo del proceso de faltas, por declaración de desistimiento tácito, situación que trae como consecuencia el no pronunciamiento judicial respecto del fondo del asunto litigioso penal, lo cual genera una deslegitimación del poder punitivo del Estado, como represor de conductas lesivas a bienes jurídicos, que en el caso de faltas, son de menor estimación, lo cual no debe traer como consecuencia una percepción inadecuada del sistema de justicia, en mérito, que es ésta instancia quizás, sino la primera con la que tiene contacto el ciudadano, y constata in situ el real funcionamiento del aparato de justicia, atendiendo que conformidad con el artículo 482º del Código Procesal Penal, de manera excepcional en los lugares que no exista Juez de Paz Letrado, será el Juez de Paz, el llamado a la investigación y juzgamiento de las inconductas leves, considerando a nuestro parecer, argumentos más que suficientes para reformular sobre la presencia del Ministerio Público.

Punto aparte corresponde al tratamiento de las faltas contra la seguridad pública<sup>34</sup> y contra la tranquilidad pública<sup>35</sup>, en donde los bienes jurídicos se encuentran sujetos a una colectividad, surge la pregunta ¿Quién denunciará y mantendrá la acusación en éste tipo de procesos penales de faltas?, saltando a la vista nuevamente la necesidad de la intervención del Ministerio Público, más aún y en los procesos penales de faltas contra la tranquilidad pública y seguridad pública, resultaría como agraviado la sociedad, situación que estando a lo señalado en el inciso 3) del artículo 159º de la Constitución Política del Estado: Corresponde al Ministerio Publico: (...) 3.-

---

<sup>34</sup> Presupone en esencia, la infracción a una norma, una desobediencia normativa, la contravención a un determinado rol social, de no haberse conducido conforme lo estipulaba el dispositivo legal, provocando una defraudación a las expectativas sociales, que, en términos normativos, da lugar a la reacción punitiva. En Peña Cabrera Freyre Alonso. Derecho Penal, Parte Especial. Tomo III. Pag. 498

<sup>35</sup> Es una situación subjetiva: sensación de sosiego de las personas integrantes de la sociedad, nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmosfera de paz social, puesto que sus individuos ajustarán sus conductas a las reglas fundamentales de la convivencia. Ha de entenderse como un bien jurídico de orden espiritual e inmaterial a la vez, al definirse como un estado de percepción cognitiva, que tiende a formarse en la psique de los ciudadanos, a partir del cual tienen una sensación de seguridad sobre el marco social donde han de desenvolverse, de sentir tranquilidad, de que sus bienes jurídicos fundamentales no han de verse lesionados por ciertos actos de disvalor que toman lugar por agrupaciones de personas, quienes en su ilícito accionar hayan de generar zozobra y pánico en la población. Idem. Tomo IV. Pag. 388.



Representar en los procesos judiciales a la Sociedad, validaría la intervención del órgano constitucional autónomo.

### **Conclusiones.**

- El Proceso de Faltas, ha dejado de lado la sistematización aislada del proceso penal, para en la actualidad ser regulada por las normas del antes mencionado, otorgándole al Juez de Paz Letrado o Juez de Paz, la competencia para y juzgar y a la Policía Nacional la función de investigar, resultando importante y necesaria el control de dicha labor policial, mediante la intervención del Ministerio Público.
- La víctima (querellante particular), en el proceso especial de faltas, a fin de equiparar fuerzas ante la instauración de un juicio oral, debe ser proveída, de ser el caso, por defensa gratuita, por parte del Estado, privilegio que en la actualidad está resguardado solo a los imputados.
- Para la materialización del principio de contradicción, en el proceso especial de faltas, es obligatoria la presencia de la víctima – querellante particular, su incomparecencia al juicio oral conlleva a determinar la aplicación del desistimiento tácito, siendo una respuesta favorable para ello, ante la incomparecencia de la parte agraviada, proceder a instar al Ministerio Público, el sustento de la acusación por faltas, a fin de evitar el acaecimiento de un proceso sin pronunciamiento sobre fondo y que responda ante la sociedad como reflejo de impunidad.
- Es necesario implementar mecanismos direccionados al estricto cumplimiento de los principios rectores del Código Procesal Penal, en tal énfasis, las autoridades dentro de sus políticas de administración de justicia, deben velar por la consecución de tal fin.